

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2014-00521-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDUARDO MEJÍA CALDAS contra EDINSON FABIÁN ORREGO RAMÍREZ y DANIEL VELANDIA.

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo prevé numeral 2º del art. 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1- Mediante apoderado judicial, el señor Eduardo Mejía Caldas, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Edinson Fabián Orrego Ramírez y Daniel Velandia, con el propósito de obtener el pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y cláusula penal.

1.2.- Mediante auto del 16 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2013 a febrero 2014, por valor de \$8'496.000 y \$2'000.000 por concepto de cláusula penal.

1.3.- Debido a que el trámite de notificación del extremo demandado arrojó resultado negativo, en auto del 10 de junio de 2015 se decretó el emplazamiento de los demandados y tras surtirse el emplazamiento ante la no comparecencia, se notificó personalmente del mandamiento de pago ejecutivo a la curadora *ad-litem* designada (fl. 38), quien contestó la demanda sin proponer excepciones, motivo por el cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (folio 41).

1.4.- El 17 de agosto de 2018 el demandado Daniel Velandia a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, surtido el respectivo traslado, en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018 se declaró la nulidad a partir del auto que ordenó el emplazamiento únicamente respecto del señor Velandia (folio 53 Cd. 3) en consecuencia, se le tuvo notificado por conducta concluyente.

1.5.- Posteriormente el citado demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito que tituló: “cobro de obligaciones no debidas”, “tacha de falsedad y cotejo” y “prescripción de cánones de arrendamiento-cláusula penal reclamados”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio (fls. 45 al 61 y 64).

1.6.- Por auto del 10 de julio de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la Fiscalía 238 Seccional – Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros (fls. 70 a 82 y 85).

1.7.- Agotado el trámite procesal y por cuanto el Juzgado encuentra que hay elementos probatorios para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2.2. DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse

inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

De otra parte, como nuestro legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pueden entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan en debida forma los requerimientos del citado artículo.

Es así que los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales y títulos que emanan de actos unilaterales del deudor.

En tratándose de obligaciones pecuniarias generadas con ocasión de un contrato de arrendamiento el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 enseña que: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”* (Se resalta).

Carga que para el presente asunto se atendió, porque con la demanda se allegó contrato de arrendamiento, el cual cumple con los

requisitos de la norma a la que se vienen haciendo referencia y, consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso antes artículo 488 del C.P.C. (norma vigente para la época en que se presentó la demanda), en la medida en que de él se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución, circunstancia que permite afirmar que el actor, en principio, cumplió con su carga allegando un documento capaz de ser soporte de la ejecución.

2.3. CASO CONCRETO:

2.3.1. El demandado Daniel Velandia se opuso a las pretensiones tachando el documento aportado como base de la acción, manifestando que el contrato no fue suscrito por él; para resolver, inicialmente es oportuno recordar que el artículo 1494 del Código Civil establece que son fuente de las obligaciones los contratos, la aceptación de la herencia o legado, el delito -cuando infringe daño injustificado a otro- y la Ley, los alimentos que el padre debe suministrar a su hijo, por mencionar algunos ejemplos.

Adicionalmente y conforme a lo instituido en el artículo 1592 ídem: *“(..)* Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) *que sea legalmente capaz.*

2o.) ***que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***

3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*

4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) – se resalta-

Aplicado el anterior marco conceptual y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Juzgado en el caso bajo estudio se encuentran probados los siguientes hechos:

a). El señor Eduardo Mejía Caldas a través de procurador judicial, acudió a la jurisdicción en aras de cobrar por vía judicial, las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento contenidos en el contrato celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 D No. 95- A 25 apartamento 701, garaje No. 56.

b). Que el citado contrato fue suscrito, aparentemente, por los señores Edinson Fabian Orrego Ramírez y Daniel Velandia, en calidad de arrendatarios (fls.3 y 4 cd 1), en el cual, se pactó

inicialmente la suma de \$1.000.000.00, como canon de arrendamiento. Documento original que se encuentra en custodia de la Fiscalía 238 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, Derechos de Autor y otros.

c). El demandado Daniel Velandia desconoció la firma plasmada en el contrato de arrendamiento y en oportunidad lo tachó, controversia que para su resolución el artículo 271 del C. G. del P¹. prevé cotejo pericial de la firma o manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, por lo cual, la prueba pericial es el medio adecuado y pertinente para determinar, si la firma que aparece en el documento base de la ejecución proviene del demandado.

Para el efecto obra copia del Informe del Investigador de Laboratorio -FPJ-13, realizado por la Perito Técnico Investigador II Ana Yolanda Céspedes Cajamarca en el que concluyó: *"(...) que no existe uniprocedencia grafica de la firma de duda impuesta en el documento contrato de arrendamiento (...)"* (folios 70 al 82).

La perito para llegar a esa conclusión realizó una recopilación de firmas manuscritas del demandado Daniel Velandia realizada el 12 de abril de 2019, muestras que fueron cotejadas con otros documentos suscritos por el citado demandado, encontrando que el estudio de cada una de las muestras, reveló que tienen aspectos sin similitud, con otras palabras, la firma de duda, que es la contenida en el título ejecutivo no guarda relación con la plasmada por el señor Daniel Velandia en varios manuscritos, pues, se extrae de la uniformidad del trazo y de los signos distintivos que caracterizan la firma recopilada versus el documento de duda, arrojando como conclusión, que las dos firmas, esto es, la contenida en el título ejecutivo y las muestras recopiladas, terminan de manera diferente.

Por último, indicó el método y los equipos con los que cuentan los laboratorios de especialidades de Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía General de la Nación, son aceptados por la comunidad técnico científica para ejecutar este tipo de dictámenes.

Además, la Perito que elaboró el dictamen está adscrita al Grupo de Documentología y Grafología de la Sección Criminalística de la Policía Nacional, institución que apoya a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Delitos Contra La Fe Pública-. Esto hace presumir que el investigador cuenta con experiencia en el ramo.

Con lo anterior, considera este funcionario que el dictamen es claro, exhaustivo, es entendible y concreto del que se concluye que

¹ Norma vigente para cuando se contestó la demanda.

indudablemente la firma impuesta en el contrato de arrendamiento no corresponde a la del señor Daniel Velandia, experticia que valga destacar dentro del término no fue cuestionada por la parte demandante.

Adicionalmente, obra el oficio No. F238/262 remitido con copia del dictamen realizado dentro de la investigación No. 11001600050201827786 adelantada por el Fiscal Seccional 238 Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, Derechos de Autor y otros, en donde se informa que dentro de esta se estableció que las firmas y huellas plasmadas en el contrato de arrendamiento, aquí utilizado como base de la acción, no son del señor Daniel Velandia.

De lo anterior, se concluye que la tacha propuesta se encuentra llamada a prosperar, por lo que así se declarará en la parte resolutive, imponiendo a su vez la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso en suma de \$2.400.000,00, equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en el contrato² a cargo del demandante y a favor del señor Daniel Velandia.

2.3.2. En conclusión y debido a la prosperidad de la tacha se hace innecesario estudiar los demás medios de defensa -Art.282 C.G. del P.-, por cuanto con esta se pone fin a la ejecución adelantada en contra del señor Daniel Velandia, continuando el proceso sólo respecto del demandado Edison Fabián Orrego.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la tacha de falsedad formulada por el demandado **DANIEL VELANDIA** frente al contrato de arrendamiento adosado como base de la ejecución.

² Canon de arrendamiento \$1.000.000,00 X 12 meses=\$12.000.000.

13+

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** al señor **EDUARDO MEJÍA CALDAS** cancelar a favor del señor **DANIEL VELANDIA** la suma de \$2.400.000.00 m/cte., por concepto de la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso única y exclusivamente respecto del señor **DANIEL VELANDIA** y como consecuencia de ello se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado a este demandado, previa verificación de la existencia de remanentes.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para las primeras acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.** respecto de los segundos liquidense acorde con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: Envíese copia de esta decisión a la Fiscalía 238 Seccional Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA